**H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN**

**P R E S E N T E.**

**Dip. Fabiola Loeza Novelo,** en representación de la fracción legislativa del Partido Revolucionario Institucional, integrada por los que suscriben: Diputado Gaspar Armando Quintal Parra, Diputada Fabiola Loeza Novelo y Diputada Karla Reyna Franco Blanco, integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura con fundamento en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 16, 22 y 53 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo; 68 y 69 de su propio reglamento, ambos del Estado de Yucatán, nos permitimos presentar ante esta Soberanía la siguiente Iniciativa de reforma a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Penal, ambos del Estado de Yucatán, con base en la siguiente:

**Exposición de motivos**

**Introducción**

La Fracción Legislativa del Revolucionario Institucional contempla una renovación democrática vinculada al concepto de igualdad entre los géneros, reconociendo que las mujeres han demostrado que con valor, sueños, ideales y convicciones, desafían cualquier afrenta, y que todas, sin excepción pueden decidir con libertad su presente y futuro.

Por lo anterior, hemos considerado imprescindible *consolidar el compromiso con la igualdad de género con bases jurídicas firmes, que prevengan, detecten, atiendan, sancionen y eliminen la discriminación, violencia, los prejuicios y estereotipos en razón del género, resaltando la importancia de aumentar el liderazgo de la mujer, y atendiendo factores que limitan su empoderamiento y su derecho a una vida libre de violencia.*

En el PRI, nos propusimos dar vigencia al paradigma de Estado garante de los derechos humanos y perspectiva de género, reconociendo que representan ejes transversales y un principio rector en la legislación, políticas, y en general en el quehacer del Estado conforme lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el primer párrafo del artículo 86 de la Constitución Política del Estado, por lo que para atender problemas y eliminar barreras que impiden el empoderamiento de la mujer y propiciar su incorporación cada vez más en espacios públicos e institucionales, o bien, su desarrollo desde el ámbito privado, y donde nos encontremos, la forma en que nos desempeñemos en la sociedad, el rol que decidamos, y en cualquier circunstancia, se garantice el derecho a una vida libre de violencia.

Asimismo, consideramos que la lucha por la igualdad debe iniciar por visibilizar los ámbitos y modalidades donde se desarrolla la violencia, y que durante esta pandemia el uso de las tecnologías de la información y la virtualidad han sido indispensables para mantener las relaciones laborales, sociales y familiares, pero desafortunadamente también para reproducir estereotipos, estigmas y violencia.

Por lo anterior, con esta iniciativa impulsamos la armonización de la ley local con la Ley General para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, mediante: a) la incorporación de la violencia mediática como una modalidad desde donde también se estigmatiza, estereotipa y genera violencia; b) El tipo de violencia simbólica; c) el fortalecimiento del concepto de violencia digital, y d) El tipo penal denominado “delitos de violación a la intimidad sexual” en el Código Penal del Estado de Yucatán.

**Antecedentes**

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su párrafo quinto, lo siguiente: *“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

Pero fue hasta el año de 1979 cuando se concreta la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer, a través de la cual se determinan acciones que permitan garantizar los principios de igualdad y respeto de la dignidad de las mujeres. En esta Convención se define la discriminación contra la mujer como: *“Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera"*[[1]](#footnote-1). Asimismo, señala en su artículo 3 que los Estados parte tomarán en todas las esferas, y en particular en los ámbitos político, social, económico y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, esto para garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

En el orden de dar cumplimiento a la progresividad de los derechos humanos, en específico los derechos de la mujer, fue en 1993 cuando se establece en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, que los Estados miembros deberán condenar la violencia contra la mujer, así como incluir en su legislación nacional sanciones penales, civiles, laborales y administrativas para castigar y reparar los agravios cometidos contra las víctimas, y evitar eficazmente la reincidencia en la victimización de la mujer.

Así, en el año de 1994 fue adoptada la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belem do Pará, la cual propone por primera vez el desarrollo de mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres como fundamentales para luchar contra el fenómeno de la violencia contra su integridad física, sexual y psicológica, en los ámbitos público y privado, así como su reivindicación dentro de la sociedad.

En la Cuarta Conferencia de la Mujer, celebrada en Beijing, China en 1995, se estableció la Plataforma de Acción de Beijing en la cual se expresó preocupación por la persistencia de estereotipos de género difundidos a través de medios privados y públicos, nacionales e internacionales, y se hizo un llamado a suprimir la proyección constante de imágenes negativas y degradantes de la mujer, con lo cual se reconoció de forma indirecta la violencia simbólica. Igualmente, se instó al establecimiento de mecanismos de autorregulación y a la creación de herramientas que permitieran la erradicación de contenidos que exhiban un sesgo de género. Cinco años después de la adopción de la Plataforma de Acción de Beijing, se hizo una evaluación de su aplicación –proceso conocido como Beijing+5– y se encontró que las imágenes negativas, violentas o degradantes de la mujer, incluidas la pornografía y descripciones estereotipadas de ella, habían aumentado en diferentes formas, recurriendo en muchos casos a las nuevas tecnologías. Más aún, señaló el documento final que seguían existiendo prejuicios contra la mujer en los medios de difusión masiva.[[2]](#footnote-2)

Para el caso de nuestro país, en cumplimiento a recomendaciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al Estado Mexicano, en el año 2007 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que establece la forma en que los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse con el objetivo de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, buscando que se garantice su acceso a una vida libre de violencia para lograr su desarrollo y bienestar basándose en los principios de igualdad y no discriminación.

Por su parte, uno de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas es el “Objetivo 5 *Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y niñas”,* este objetivo a su vez en el apartado 5.b establece como una de las metas: “*Mejorar el uso de la tecnología instrumental, en particular la tecnología de la información y las comunicaciones, para promover el empoderamiento de las mujeres”.*

En línea con lo expuesto, y como resultado del impulso dado por diversas agrupaciones de mujeres de la sociedad civil a la urgencia de fijar dentro de la agenda pública los temas relacionados con la violencia cometida contra las mujeres a través de internet y las tecnologías de la información y comunicación (TIC´s), y el apoyo de todas las corrientes políticas al interior del Congreso de la Unión, el día 1 de junio del año en curso fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Penal Federal, en materia de violencia digital, violencia mediática y violación a la intimidad sexual, el cual establece en sus disposiciones transitorias que los Congresos de las entidades federativas en el ámbito de sus competencias, contarán con un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor de ese Decreto, para realizar las adecuaciones legislativas que correspondan; plazo que finaliza el día 2 de diciembre próximo.

Sobre esa base, es importante reconocer que las tecnologías de la información y la comunicación han revolucionado a la sociedad en muchos aspectos; sobre todo, ha sido una respuesta para procurar mantener las relaciones laborales, familiares y sociales en el contexto del covid-19. En la actualidad, es posible comunicarnos en tiempo real con personas de cualquier parte del mundo, de igual forma se tiene acceso a fuentes inagotables de información de forma instantánea y, en general, las herramientas tecnológicas facilitan nuestra vida diaria. Esta evolución es especialmente importante para las nuevas generaciones de niñas y niños, que inician su vida utilizando ampliamente nuevas tecnologías en sus relaciones personales, lo que impacta a todos los aspectos de sus vidas.

De esta forma, la tecnología y los medios de comunicación comprenden también riesgos y problemáticas sociales tangibles, entre estos se encuentra la violencia, principalmente la violencia, discriminación, los prejuicios y estereotipos en razón del género.

La presencia de las mujeres en la comunicación digital, en ejercicio de su libertad de expresión, ha generado también su exposición a violencia a través de medios de comunicación tradicionales y digitales, principalmente acoso, hostigamiento, extorsión, así como uso y manipulación no autorizados de información de carácter personal, a través de imágenes y videos.

La violencia de género es otra de las pandemias que nos afecta en la actualidad, y en un país como México en el que se ha enquistado el machismo a lo largo de generaciones, esta violencia tiene datos alarmantes y trágicos. En el caso específico de la violencia contra las mujeres generada a través de las TIC´s, no sólo se queda ahí, en el espacio digital, sino que trasciende a la realidad y se suma a los tipos de violencia de género ya existentes. Esta situación, hace que sea urgente emprender acciones tanto en el sector público como en el privado desde una perspectiva de corresponsabilidad.

Es por eso que resulta primordial proteger y garantizar los derechos de la personalidad de las mujeres, entendiendo a éstos como los derechos subjetivos dirigidos a proteger la integridad personal del ser humano tanto en su vertiente física (vida, integridad física), como moral (honor, intimidad, privacidad, imagen, identidad).

Para efectos de esta iniciativa, cobra especial relevancia la protección a la intimidad y a la privacidad. Al respecto, estos términos engloban el espacio que necesitan las personas sin la intromisión de extraños, en donde pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la [inviolabilidad](http://diccionariojuridico.mx/definicion/inviolabilidad/) de la [correspondencia](http://diccionariojuridico.mx/definicion/correspondencia/) y de las comunicaciones en general, la [inviolabilidad](http://diccionariojuridico.mx/definicion/inviolabilidad/) del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bases de datos, entre otros.

En consecuencia, se estima necesario actualizar la legislación vigente en nuestro estado, en términos de lo que a continuación se expone.

**Violencia digital**

Para poder comprender qué es la violencia digital, violencia en línea o ciberviolencia, se abordarán algunas de las definiciones que se han emitido en los últimos años:

Por ejemplo, el Grupo de Trabajo sobre Género de la Comisión de la Banda Ancha para el Desarrollo Digital, al referirse a la Ciberviolencia contra Mujeres y Niñas (Cyber VAWG, por sus siglas en inglés) retoma la definición de violencia contra las mujeres de las Naciones Unidas y señala que:

*“El término ‘ciber’ es usado para capturar las diferentes formas en que Internet exacerba, magnifica o difunde el abuso. El amplio espectro de comportamiento abarca desde el acoso en línea hasta el deseo de infligir daño físico, incluidos los ataques sexuales, los asesinatos y los suicidios. La ciberviolencia toma diferentes formas, y los tipos de comportamientos que ha exhibido desde sus inicios han cambiado rápidamente -y, sin control, - seguirán evolucionando a medida que las plataformas y las herramientas digitales se han extendido.”*[[3]](#footnote-3)

Por su parte, Dubravka Šimonović, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias de las Naciones Unidad, se refiere a “la violencia contra la mujer facilitada por las TIC” como el término más inclusivo, pero utiliza principalmente el término “violencia en línea contra la mujer” como expresión más fácil de usar. Y define ese tipo de violencia como:

*“… todo acto de violencia por razón de género contra la mujer cometido, con la asistencia, en parte o en su totalidad, del uso de las TIC, o agravado por este, como los teléfonos móviles y los teléfonos inteligentes, Internet, plataformas de medios sociales o correo electrónico, dirigida contra una mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada.”[[4]](#footnote-4)*

De acuerdo a la Asociación para el Progreso de las Comunicaciones, la violencia contra las mujeres relacionada con la tecnología, se refiere a los:

*“Actos de violencia de género cometidos instigados o agravados, en parte o totalmente, por el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), plataformas de redes sociales y correo electrónico; y causan daño psicológico y emocional, refuerzan los prejuicios, dañan la reputación, causan pérdidas económicas y plantean barreras a la participación en la vida pública y pueden conducir a formas de violencia sexual y otras formas de violencia física.”[[5]](#footnote-5)*

En este sentido, algunos datos que se encuentran en el Informe de la Relatora Especial de las Naciones Unidas respecto a la violencia en línea contra las mujeres a nivel mundial son los siguientes: • 23% de las mujeres manifestaron haber sufrido abuso o acoso en línea al menos una vez en su vida. • 1 de cada 10 mujeres ha sido víctima de alguna forma de violencia en línea desde los 15 años. • 28% de las mujeres que fueron objeto de violencia basada en las TIC han reducido deliberadamente su presencia en línea. • 90% de las víctimas de la distribución digital no consensuada de imágenes íntimas son mujeres.

De igual forma, Šimonović manifiesta que las consecuencias y los daños causados por las diferentes manifestaciones de violencia en línea tienen una estrecha relación con el género, habida cuenta que las mujeres y las niñas sufren un estigma particular en el contexto de la desigualdad estructural, la discriminación y el patriarcado. Las mujeres afectadas por la violencia en línea a menudo son objeto de una victimización ulterior debido a estereotipos de género perjudiciales y negativos, prohibidos por el derecho internacional de los derechos humanos. Internet se ha convertido en un sitio en que se ejercen diversas formas de violencia contra las mujeres y las niñas, como la pornografía, los juegos sexistas y las violaciones de la intimidad.

Tomando como referencia lo anterior, la Relatora considera que en esta etapa del desarrollo de las TICs, es esencial que las diferentes formas de violencia en línea contra las mujeres y las niñas se aborden a través de medidas legislativas o de cualquier otra índole necesarias para combatir y prevenir ese tipo de violencia, al tiempo que se respeta el derecho a la libertad de expresión, incluido el acceso a la información, el derecho a la privacidad y la protección de los datos, así́ como los derechos de las mujeres que están protegidos por el marco internacional de derechos humanos.

De acuerdo con los resultados de la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de las Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2020, en México, 75% de la población de 12 años y más utilizó Internet en cualquier dispositivo en el periodo comprendido entre julio y noviembre de 2020. Esto representa a 77.6 millones de personas en el país, 40.4 millones de mujeres y 37.2 millones de hombres.

Esos datos son importantes si se contrastan con los datos que arroja el Módulo sobre Ciberacoso del INEGI (MOCIBA) 2020*,* que manifiesta que de la población usuaria de Internet referida en el párrafo anterior, 21% declaró haber vivido, entre octubre de 2019 y noviembre de 2020 , alguna situación de acoso cibernético por las que se indagó, siendo mayor para mujeres (22.5%) que para los hombres (19.3%). Los adolescentes y jóvenes son los más expuestos: 23.3% de los hombres de 20 a 29 años y 29.2% de las mujeres de 12 a 19 años, señalaron haber vivido algún tipo de ciberacoso. *[[6]](#footnote-6)*

En este punto es importante recalcar que los impactos causados por la violencia digital suelen ser subestimados, inclusive, por los círculos sociales cercanos a las mujeres que la viven o por las autoridades. Al tratarse de ataques que se cometen dentro del ámbito “virtual”, muchas veces no se consideran “reales”, sin embargo, es importante convencernos de que lo virtual es real y tiene impactos y consecuencias reales y graves en las vidas de las mujeres.

El Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas ya ha establecido que los derechos humanos de las personas deben estar protegidos en Internet de la misma forma que en el mundo análogo. No son realidades separadas, y deben ser tratadas de forma conjunta tanto por las autoridades como por los demás miembros de la sociedad.

La violencia de género en el entorno digital pone en riesgo los derechos a la privacidad, a la intimidad, a la integridad personal, a la libertad de expresión y acceso a la información y a la autodeterminación informativa de las mujeres.

La violencia en línea contra la mujer puede manifestarse en diversas formas y por diferentes medios, como el acceso, la utilización, la manipulación, la difusión o el intercambio de datos, información y/o contenidos, fotografías o videos privados no consentidos, incluidas imágenes sexualizadas, audioclips y/o vídeoclips o imágenes editadas con algún programa de edición para esos formatos.

Considerando lo expresado en el párrafo supra, las Naciones Unidad a través de la Relatora Especial, Dubravka Šimonović, ha determinado que los Estados tienen la obligación de derechos humanos de garantizar que tanto los agentes estatales como los no estatales se abstengan de incurrir en todo acto de discriminación o violencia contra la mujer. Más concretamente, las obligaciones de los Estados comprenden una serie de esferas fundamentales, a saber*[[7]](#footnote-7):*

1. Prevención;
2. Protección;
3. Enjuiciamiento;
4. Castigo;
5. Recurso, reparación y compensación, y
6. Papel de los intermediarios.

Para el caso particular de Yucatán, el día 3 de julio del año 2019, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 87/2019 por el que se modifica la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, en materia de violencia digital, a través de ese decreto se incluyó dentro de las modalidades de violencia, a la violencia digital en la fracción VII del artículo 7 de la precitada ley, en los términos siguientes:

*VII. Violencia digital: es cualquier acto realizado a través del uso de la tecnología de la información y comunicación (TIC), medio digital, redes sociales, u otra tecnología de transmisión de datos que de manera directa o indirecta facilite el intercambio de información entre personas, mediante conductas como el acoso, hostigamiento, amenazas, divulgación sin consentimiento de información privada, así como fotografías, textos, videos, datos personales sensibles, impresiones gráficas o sonoras con independencia de si son verdaderas o apócrifas, atentando en contra de la dignidad humana, imagen, integridad, intimidad, libertad, honor, seguridad u otro derecho y causando sufrimiento psicológico, físico, económico o sexual tanto a las mujeres como a su familia, dentro de cualquier ámbito público o privado.*

**No obstante, se considera oportuno adecuar este precepto normativo al contenido de la reforma a la Ley General de la Materia, e incluir nuevas formas de ejercer este tipo de violencia en términos de lo expuesto en los párrafos que anteceden. Lo cual se planteará posteriormente en la presente iniciativa**.

**Violencia simbólica y mediática**

En principio, se debe destacar que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado Mexicano, de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su fuente convencional, en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará); 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así́ como de la Recomendación General del Comité́ de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Todos estos instrumentos reconocen la igualdad de la mujer ante la ley, y el deber de toda autoridad, de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

Sobre este tópico, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que, en los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia. Tales medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo y políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias.

Habiendo precisado lo anterior, resulta fundamental poder conceptualizar la violencia simbólica y la violencia mediática.

El término de violencia simbólica fue incorporado por el sociólogo francés Pierre Bourdieu, quien la describe como *“violencia amortiguada, insensible e invisible para sus propias víctimas, que se ejerce esencialmente a través de caminos puramente simbólicos de la comunicación y del conocimiento o, más exactamente, del desconocimiento, del reconocimiento o, en último término, del sentimiento”*, la cual se basa en relaciones desiguales entre mujeres y hombres, a lo que el autor llama la *“dominación masculina”*.[[8]](#footnote-8)

Este tipo de violencia se ejerce de forma inconsciente, natural y normal, esto porque se inserta en nuestra vida cotidiana, e inclusive en la cultura y las tradiciones. Este velo o justificación encubierta de la violencia simbólica, provoca que sea complicado su identificación y reconocimiento. Por ello, se deben impulsar acciones legislativas que creen un marco jurídico de avanzada que permita prevenirla, sancionarla y erradicarla.

La violencia simbólica tiene su mayor expresión a través de los estereotipos. De acuerdo con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los estereotipos son concepciones sobre lo que son y cómo se comportan las personas a partir de su sexo, género, preferencia/orientación sexual, origen étnico o religión[[9]](#footnote-9). En muchas ocasiones, la violencia de género está basada en estereotipos de género, sobre cómo son y cómo deben comportarse las mujeres. En México, los estereotipos se manifiestan en diferentes sectores de la vida nacional como el empleo, la salud, la educación o las relaciones personales y familiares.

Por su parte, la violencia mediática es una modalidad de violencia simbólica que utiliza los soportes mediáticos y los códigos periodísticos para reproducir la discriminación hacia la identidad mujer. Esta modalidad forma parte de las prácticas de violencia simbólica que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmiten y reproducen dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.[[10]](#footnote-10)

En ese sentido, dentro de la campaña “Únete” que realizó el Secretariado General de las Naciones Unidas para poner fin a la violencia contra las mujeres, se definió a la violencia mediática como aquella que es producida por los medios de comunicación masiva a través de publicaciones, difusión de mensajes e imágenes estereotipadas que promueven la sumisión y/o explotación de mujeres.[[11]](#footnote-11)

Existen tipos de violencia que por prácticas comunes y normalizadas no suelen ser detectados o no son visibles, como lo es precisamente la violencia simbólica y en específico la mediática. A diferencia de la violencia física, la violencia simbólica y la mediática no se ejercen directamente, sino que consisten en imponer sujetos dominantes hacia sujetos dominados, mediante la naturalización del dominio y las jerarquías así como de los roles y estereotipos de género. Estos modelos sociales son eficaces no sólo para los sujetos hegemónicos, sino que son reproducidos con la participación de los propios sujetos dominados, que lo aceptan por haberse aprendido durante generaciones.[[12]](#footnote-12)

Como sociedad, debemos aprender a ver y categorizar esas sutiles formas de violencia que forman parte de nuestra vida cotidiana, y una vez que la hemos asumido como violencia, debemos pensar en las formas, medidas, acciones y estrategias para prevenirla y erradicarla, además de prever sanciones que inhiban su materialización.

No cabe duda, que las expresiones más visibles de la violencia contra las mujeres son el feminicidio y la violencia física, pero esto no significa, que la violencia por razones de género pueda tener otras formas que son igualmente dañinas para la sociedad, como la violencia que se comete a través de los medios de comunicación.

Como se ha expresado, la violencia mediática corresponde a una modalidad de violencia que ha sido normalizado en la sociedad por los usos y costumbres, y tiene muchas formas de expresarse, entre ellas el control económico, control de la sociabilidad, de la movilidad, menosprecio moral, menosprecio estético, menosprecio sexual, descalificación intelectual y descalificación profesional.

Y es que los medios de comunicación pueden ser los aliados ideales para la perpetración de la violencia contra la mujer, considerando que a través de sus mensajes refuerzan las desigualdades y los estereotipos de género, a través del contenido de noticias, programas de ficción o de entretenimiento.

Los contenidos mediáticos que se difunden desde una perspectiva sesgada de la mujer, son capaces de construir una narrativa que, de forma progresiva, se convierte en sostén y justificación del lugar subordinado, de los prejuicios y de la discriminación en contra de mujeres y niñas, con sus consecuencias negativas, la más importante, quizás, la formación y reforzamiento de una imagen colectiva desvalorizada de lo que es ser mujer, que las coloca, además, en una posición de vulnerabilidad ante la violencia. [[13]](#footnote-13)

Los medios de comunicación tienen, entonces, un papel estelar ya sea para el reforzamiento de estereotipos y visiones sexistas de la realidad o, de mejor forma, para contribuir en la deconstrucción del patriarcado que determina las relaciones de poder asimétricas entre mujeres y hombres.

La UNESCO señala que: existe una clara intersección entre el empoderamiento de la mujer y el desarrollo de los medios de comunicación. Estos han estado explícitamente implicados en la segunda y tercera ola de empoderamiento de la mujer. La proliferación mediática, la explosión de nuevas tecnologías y el surgimiento de los medios sociales en muchas partes del mundo han traído consigo la inserción de múltiples fuentes de acceso a información y conocimientos relativos al género. Los medios de comunicación siguen siendo una de las principales fuentes de información, de ideas y de opiniones a nivel mundial. Mientras existan la desigualdad y estereotipos de género en las estructuras sociales y mentales de las personas, los medios de comunicación tendrán la posibilidad de propagarlos y perpetuarlos o de mejorarlos.[[14]](#footnote-14)

En ese sentido, la violencia mediática incide en las relaciones de poder entre géneros a través de actos que ni siquiera se perciben directamente como violentos, sino que se trata de una forma que impone la opresión a través de la comunicación que pareciera natural, pero que, en el fondo, contribuye a la reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres.

Debe tenerse presente, en todo momento, que el principal bien jurídico afectado al ejercer violencia simbólica y mediática es la dignidad humana; la cual debe ser respetada, tutelada y reconocida, porque de ésta se desprenden todos los demás derechos necesarios para el pleno desarrollo de la mujer.

La violencia mediática es una forma de silenciar a las mujeres y desprestigiarlas; razón por la que no debe tolerarse ni permitirse, toda vez que crea un efecto devastador en el avance hacia el empoderamiento de las mujeres en el ámbito público, privado, social, político, cultural y económico.

Las consecuencias de la violencia mediática tienen un impacto diferenciado para las mujeres en sentido perjudicial, esto por el registro permanente que puede distribuirse en todo el mundo y que no es fácil de suprimir, lo que puede dar lugar a una revictimización constante.

Por esa razón, la concientización y la reeducación social, son asignaturas imperativas para las autoridades y, por ende, resulta de atención urgente para éstas la difusión entre los medios de comunicación de la importancia de la objetividad informativa que privilegie la libertad y la dignidad de las mujeres.

**Delitos contra la intimidad y la imagen personal**

Es difícil reconocerlo, pero los hechos y las estadísticas nos dicen que México es un país que se enfrenta a un contexto de violencia estructural contra las mujeres por razones de género, es decir, la violencia está implicada en todas aquellas situaciones en las que se produce un daño en la satisfacción de las necesidades humanas básicas tales como la dignidad, el bienestar, la identidad o la libertad y la impunidad ha sido uno de los factores que más ha frenado la erradicación en la lucha de la violencia contra las mujeres.

Un movimiento que ha sido un referente a nivel nacional en la lucha para erradicar la violencia por razones de género que atenta contra la intimidad y la imagen personal de las mujeres, es el impulsado por Olimpia Melo Cruz que se conoce como “Ley Olimpia” y que consiste en un conjunto de reformas realizadas a los Códigos Penales de las entidades federativas, así como a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Las reformas, principalmente de carácter penal, tienen como objeto la protección de diversos derechos, entre los cuales podemos encontrar el derecho a la intimidad personal y el ejercicio libre y protegido de los derechos sexuales para salvaguardar la integridad de las personas, pero principalmente de las mujeres, ya que son ellas, las que más sufren este tipo de hechos. De igual manera busca reconocer el ciberacoso como delito, ya que es este el que genera violencia sexual en internet, y, por último, generar conciencia a través de La Ley General de Acceso de las Mujeres entre las instituciones sobre los derechos sexuales, la violencia digital y su difusión de esta entre los ciudadanos.[[15]](#footnote-15)

Cabe destacar, que en Yucatán, incluso antes que la “Ley Olimpia”, la activista Ana Baquedano logró que el 24 de mayo de 2018 se aprobara por el Congreso del Estado la reforma conocida como “Ley de Porno Venganza” y que sentó las bases para la visibilización de este tipo de violencia contra la mujer y generó conciencia entre la sociedad yucateca.[[16]](#footnote-16)

Este tipo de movimientos, sólo por citar algunos, han logrado impulsar desde los congresos locales la tipificación del delito de violación a la intimidad personal (cuyo nombre varía dependiendo de la entidad federativa), mismo que ha sido reconocido en los códigos penales de 25 entidades federativas, entre las que se encuentra Yucatán previéndose en los artículos 243 bis 3 y 243 bis 4 del Código Penal del Estado de Yucatán los delitos contra la imagen personal.

Con relación a la tipificación de delitos, la creación de penas y el sistema para su imposición los poderes legislativos no cuentan con libertad absoluta, sino que deben atender a diversos principios constitucionales tales como los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica. Por ello, es indispensable que se justifique en todos los casos y, de forma expresa en el proceso de creación de la ley, las razones del establecimiento de las penas y su sistema de aplicación para que, ante la revisión de su constitucionalidad por parte del Poder Judicial, se atienda a las razones expuestas por el legislador y no una interpretación abierta.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio sostenido en la tesis jurisprudencial de rubro “***PENAS Y SISTEMAS PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY”[[17]](#footnote-17)***

Ahora bien, la política criminal puede ajustarse de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo, estableciendo como elementos objetivos para la construcción de una norma sancionadora los siguientes:

1. La gravedad del delito cometido.
2. El daño al bien jurídico protegido.
3. La posibilidad de individualizarla entre un mínimo y un máximo.
4. El grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo.
5. La idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena, y
6. La viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado.

Los criterios anteriores, sirven para delimitar el margen que tiene el H. Congreso del Estado de Yucatán para establecer tipos penales, sus modalidades y sanciones; sin contravenir disposiciones en materia de derechos humanos o algún principio rector del Sistema Penal Acusatorio.

Con base en lo expuesto, con independencia que posteriormente se describa el contenido de la presente iniciativa, se considera oportuno alinear el contenido del artículo 243 bis 3 del Código Penal del Estado de Yucatán, a lo que disponen los numerales 199 Octies, 199 Nonies y 199 Decies del Código Penal Federal. Esto con el objetivo de armonizar la normativa estatal con las normas de carácter general y federal, bajo la premisa de contar con normas estandarizadas a nivel nacional que permitan, desde un enfoque de colaboración permanente, el combate contra todas las modalidades de violencia contra las mujeres.

**Descripción de la iniciativa**

La iniciativa está integrada por dos artículos que contienen a su vez las disposiciones que se modifican o adicionan y tres artículos transitorios.

En el artículo primero, se incluyen las reformas a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán. En lo particular, se propone incluir un nuevo tipo de violencia, la violencia simbólica, para tal efecto podemos definir los tipos de violencia como *“el conjunto de acciones que afectan a la persona en alguna de las dimensiones de desarrollo, tales como la psicológica, física, sexual, económica y patrimonial. El tipo de violencia que se ejerce contra las mujeres, puede presentarse de manera combinada con otros, y puede hacerse visible en distintos espacios de interacción”[[18]](#footnote-18).* Para tal efecto, se adiciona fracción X al artículo 6 de la ley citada, para incluir a la violencia simbólica como el tipo de violencia ejercida a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, ideas, íconos o signos que transmiten, justifican y reproducen dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

De igual forma, se modifica la fracción VII del artículo 7 con el objetivo de dar mayor claridad a la redacción de la disposición, aumentar los verbos rectores que configuran la comisión de la violencia e incluir conductas relacionadas con la misma. En la fracción vigente, únicamente se contemplaba a quien facilite el intercambio de información, en tanto que en la propuesta contenida en esta iniciativa se incluye a quien facilite, exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta; de tal suerte que, además de alinearse a la reforma a la Ley General, se amplia el rango de acción de la ley. De igual forma, se incluye dentro de las conductas relacionadas con la comisión de la violencia digital contra las mujeres, a las expresiones discriminatorias y la suplantación de la identidad.

Continuando con el artículo primero, se adiciona una fracción VIII al artículo 7 de la Ley citada en el párrafo previo, en esa fracción se incluye a la violencia mediática dentro de las modalidades de violencia que se pueden presentar, estableciendo que es todo acto, cometido por cualquier persona física o moral, a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

Se propone reformar la fracción XVI del artículo 21, para dotar a la Secretaría de las Mujeres de la facultad para implementar campañas, programas y estrategias que incentiven a los medios de comunicación a generar contenidos e información libres de estereotipos sexistas, que contribuyan a la sensibilización, prevención, atención, protección, sanción y reeducación para la erradicación de la violencia contra las mujeres.

Se reforma la fracción X del artículo 24, para incluir a la violencia mediática dentro de los programas que deberán implementar los ayuntamientos en materia de prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres.

Con la reforma a la fracción IV del artículo 37, se incluye dentro de las acciones del Programa Especial el deber de impulsar la objetividad informativa que privilegie la libertad y la dignidad de las mujeres, esto en contribución a la prevención, sensibilización y concientización que resultan de suma importancia para la erradicación de cualquier tipo de violencia.

Por último, el artículo primero prevé la adición de un artículo 45 bis a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia estatal, por medio del cual se establecen las órdenes de protección específicas para los casos relacionados con violencia digital o mediática. En este artículo se dispone que el Ministerio Público o la Jueza o el Juez podrán solicitar a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación, previa satisfacción de los requisitos de Ley, como medidas que tienen por objetivo prevenir, impedir o interrumpir los actos de violencia contra las mujeres en esas modalidades.

Por su parte, en el artículo segundo, ante la necesidad de contemplar las conductas que configuran violencia digital y mediática, se establecen modificaciones al Código Penal del Estado para armonizarlas a las reformas aprobadas por el Congreso de la Unión al Código Penal Federal, relativas al delito de violación a la intimidad sexual. En la propuesta se aumenta la pena por la comisión de este delito, estableciendo de tres a seis años de prisión y de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización, en tanto que el Código vigente contemplaba una pena de un año a cinco años de prisión y multa de doscientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización.

De igual forma, se establece dentro del tipo penal las mismas sanciones para el caso de que las imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual que se divulguen, compartan, distribuyan o publiquen no correspondan con la persona que es señalada o identificada en los mismos.

Finalmente, en el último párrafo se establecen los casos en los que la pena podrá aumentar hasta en una mitad considerando la relación que tenga el sujeto activo con la víctima, los fines o las consecuencias derivadas de la comisión del delito.

Se considera que la presente iniciativa contribuye al establecimiento de acciones legislativas encaminadas a la erradicación de la violencia contra las mujeres, basándose en el principio de progresividad de los derechos humanos y en el reconocimiento de que esas conductas deben ser castigadas para evitar su perpetuación en la sociedad actual.

La fracción legislativa del PRI reconoce que la lucha por la igualdad debe iniciar visibilizando las formas de violencia contra las mujeres que existen. En ese sentido, es una realidad que durante esta pandemia el uso de las TICs y los diversos medios de comunicación se han vuelto parte de nuestra vida cotidiana y la ha facilitado en gran medida, pero desafortunadamente también ha servido para reproducir estereotipos, estigmas y amenazas que sirven de barrera para el pleno desarrollo de mujeres y niñas.

En suma, el Internet, los medios de comunicación y los sitios de interacción virtual, deben ser espacios de libertad que sirvan para la consolidación del empoderamiento de las mujeres. En consecuencia, las autoridades, dentro de sus esferas de competencia, deben actuar para garantizarles el pleno goce de derechos fundamentales como la privacidad, la intimidad, la libertad de expresión y el acceso a la información.

Por tales motivos presento a este Honorable Congreso la siguiente iniciativa de reforma a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Penal del Estado de Yucatán, ambos del Estado de Yucatán, para quedar en los siguientes términos:

**Decreto:**

**Artículo primero.** Se adiciona una fracción X al artículo 6, recorriéndose en su numeración la actual fracción X para pasar a ser la XI; se reforma la fracción VII y se adiciona una fracción VIII al artículo 7; se adiciona la fracción XVI al artículo 21, recorriéndose en su numeración la actual fracción XVI para pasar a ser la XVII; se reforma la fracción X del artículo 24; se reforma la fracción IV del artículo 37, y se adiciona un artículo 45 Bis, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 6. Tipos de violencia**

I a IX. …

X. Violencia simbólica: es aquella que se ejerce a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, ideas, íconos o signos que transmiten, justifican y reproducen dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

XI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

(…)

(…)

**Artículo 7. Modalidades de violencia**

I. a VI. …

VII. Violencia digital: es toda acción dolosa realizada a través del uso de las tecnologías de la información y comunicación (TIC), medio digital, redes sociales, u otra tecnología de transmisión de datos que de manera directa o indirecta facilite, exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta fotografías, textos, videos, datos personales sensibles, impresiones gráficas o sonoras con independencia de si son verdaderas o apócrifas, de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización. Lo anterior, mediante conductas como el acoso, las expresiones discriminatorias, la suplantación de identidad, el hostigamiento, las amenazas, la divulgación sin consentimiento de información privada, y cualquier tipo de acto doloso que atente en contra de la dignidad humana, imagen, integridad, intimidad, libertad, honor, seguridad u otro derecho y cause sufrimiento psicológico, físico, económico o sexual tanto a las mujeres como a su familia, dentro de cualquier ámbito.

VIII. Violencia mediática: es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva, genere o incentive estereotipos de género, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

**Artículo 21. Secretaría de las Mujeres**

I. a XV. …

XVI. Implementar campañas, programas y estrategias que incentiven a los medios de comunicación y a la sociedad, a generar contenidos e información libres de estereotipos de género que contribuyan a la concientización, sensibilización, prevención, atención, protección, sanción y reeducación de la violencia contra las mujeres.

XVII. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

**Artículo 24. Ayuntamientos**

I a IX. …

X. Implementar programas para prevenir, detectar, atender y sancionar la violencia digital y la mediática en todas sus formas y manifestaciones.

**Artículo 37. Acciones del programa especial**

I. a III. …

IV. Promover entre los medios de comunicación, la erradicación de todos los tipos de violencia para fortalecer el respeto a los derechos humanos de las mujeres. Así como fomentar la objetividad informativa con perspectiva de género, que privilegie la libertad y la dignidad de las mujeres.

**Artículo 45 Bis. Órdenes de protección relativas a la violencia digital o mediática**

Tratándose de violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la víctima, el Ministerio Público, la jueza o el juez, emitirán de manera inmediata, las órdenes de protección necesarias, solicitando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación definitiva de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación, previa satisfacción de los requisitos de Ley.

En este caso se deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de Internet en donde se encuentre alojado el contenido y la localización precisa del contenido en Internet, señalando el Localizador Uniforme de Recursos.

La autoridad que emita las órdenes de protección contempladas en este artículo deberá solicitar el resguardo y conservación lícita e idónea del contenido que se denunció de acuerdo con las características de este.

Las plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas darán aviso de forma inmediata al usuario que compartió el contenido, donde se establezca de forma clara y precisa que el contenido será inhabilitado por cumplimiento de una orden judicial.

Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las órdenes de protección previstas en este artículo deberá celebrarse la audiencia en la que la o el juez de control podrá cancelarlas, ratificarlas o modificarlas considerando la informacióndisponible, así como la irreparabilidad del daño.

**Artículo Segundo.** Se modifica el artículo 243 Bis 3, así como el nombre del Capítulo V Bis, del Título Decimoprimero del Código Penal del Estado de Yucatán; para quedar como sigue:

**Capítulo V Bis**

**Delitos de Violación a la Intimidad Sexual**

**Artículo 243 Bis 3.-** A quien divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona que tenga la mayoría de edad, sin su consentimiento, su aprobación o su autorización; así como a quien videograbe, audiograbe, fotografíe, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización; se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión y una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización.

Se impondrán las mismas sanciones previstas en el artículo anterior cuando las imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual que se divulguen, compartan, distribuyan o publiquen no correspondan con la persona que es señalada o identificada en los mismos.

El mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad:

**I.-** Cuando el delito sea cometido por el cónyuge, concubinario o concubina, o por cualquier persona con la que la víctima tenga o haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza;

**II.-** Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones;

**III.-** Cuando se cometa contra una persona que no pueda comprender el significado del hecho o no tenga la capacidad para resistirlo;

**IV.-** Cuando se obtenga algún tipo de beneficio no lucrativo;

**V.-** Cuando se haga con fines lucrativos, o

**VI.-** Cuando a consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida.

**Transitorios**

**Artículo primero.** Las disposiciones de este decreto entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Artículo segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**Artículo tercero.** Publíquese en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Protestamos lo necesario en la ciudad de Mérida, Yucatán a los 17 días del mes de noviembre del 2021.

|  |  |
| --- | --- |
| **DIP. GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA** | **DIP. FABIOLA LOEZA NOVELO** |

**DIP. KARLA REYNA FRANCO BLANCO**

1. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx> [↑](#footnote-ref-1)
2. Disponible en: <https://www.un.org/womenwatch/daw/followup/beijing+5.htm> [↑](#footnote-ref-2)
3. Broadband Commission for Digital Development. (2015). Cyber violence against women and girls: A world-wide wake up call. Disponible en: https://www.itu.int/ pub/S-POL-BROADBAND.14 . En: Acercamiento a la violencia digital contra las mujeres en Puebla. (2021). Consejo Ciudadano de Seguridad y Justicia del Estado de Puebla, Puebla, México. P. 1. [↑](#footnote-ref-3)
4. Naciones Unidas. Asamblea General. (18 de junio de 2018). Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos [A/HRC/38/47]. Disponible en: https://undocs.org/es/A/HRC/38/47 [↑](#footnote-ref-4)
5. Luchadoras. (2017). La violencia en línea contra las mujeres en México. [Informe para la Relatora sobre Violencia contra las Mujeres Ms. Dubravka Šimonović]. Disponible en: https://luchadoras.mx/wp-content/uploads/2017/12/Informe\_ViolenciaEnLineaMexico\_InternetEsNuestra.pdf [↑](#footnote-ref-5)
6. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/MOCIBA-2020.pdf [↑](#footnote-ref-6)
7. Naciones Unidas, *Op. cit.* [↑](#footnote-ref-7)
8. Bourdieu, Pierre. (2001). Masculine Domination. Standford, California: Standford University Press. [↑](#footnote-ref-8)
9. Suprema Corte de Justicia. (2015). Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad. P. 14. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo\_perspectiva\_genero.pdf [↑](#footnote-ref-9)
10. Morales, Paula. Violencia mediática y discurso periodístico: las sutiles violencias mediatizadas*.* Disponible en: https://amarcargentina.org/wp-content/uploads/2010/05/Violencia-Medi%C3%A1tica.pdf [↑](#footnote-ref-10)
11. Disponible en: http://www.nu.org.bo/wp-content/uploads/2016/11/Infografia-4\_-violencia-mediatica.pdf [↑](#footnote-ref-11)
12. Kislinger, Luisa. (2015). Viejas realidades, nuevos conceptos: violencia mediática y violencia simbólica contra la mujer. Temas de Comunicación, No 31, julio- diciembre 2015, pp. 9-37, Universidad Católica Andrés Bello. [↑](#footnote-ref-12)
13. Ídem. [↑](#footnote-ref-13)
14. UNESCO. (2014). Indicadores de Género para Medios de Comunicación. Disponible en: http://unesdoc.unesco.org/ images/0023/002310/231069s.pdf [↑](#footnote-ref-14)
15. https://forojuridico.mx/que-es-y-cual-es-la-importancia-de-la-ley-olimpia/ [↑](#footnote-ref-15)
16. https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-47938198 [↑](#footnote-ref-16)
17. 163067. 1ª/j. 114/2010. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, enero de 2011, pág. 340. [↑](#footnote-ref-17)
18. CNDH. (2016). Análisis, Seguimiento y Monitoreo de la Política Nacional en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres. Pp 16-17. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Diagnostico-Violencia-\_20161212.pdf [↑](#footnote-ref-18)